



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. 1279
Proceso : Prescripción de Hipoteca
Demandante (s) : Nubia del Socorro Agudelo Ramírez
Demandado (s) : Gloria Yaneth Ramírez Posso
Radicación : 76-400-40-89-001-2020-00110-00

La Unión Valle, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Se halla la presente demanda, interpuesta por el señor Germán Darío Agudelo Ramírez, quien actúa bajo la figura de la agencia oficiosa procesal establecida en el CGP, art. 57, a nombre de la señora Nubia del Socorro Agudelo Ramírez; estudiada la misma, verifica el despacho que adolece de los defectos a saber:

Existe una clara confusión entre los hechos expuestos por el demandante, y los anexos que se acompañan con el escrito de demanda, en tanto en los primeros, se manifiesta que la Gloria Yaneth Ramírez tiene una hipoteca con fecha 22-05-2009, y que además la señora Ramírez tiene embargada la casa ubicada en la carrera 18 No. 13-34 B/. LA Cruz; y con los adjunto se evidencia que, la última hipoteca (véase anotación Nro 017 del certificado de tradición)¹, fue cancelada mediante providencia judicial según anotación Nro 020 de fecha 19-10-2014, y posteriormente en anotación Nro 021, adjudicada a la señora Gloria Janet Ramírez Possoo Gloria Yaneth. Así las cosas, se tornan confusos, tanto los hechos, como lo pretendido en el libelo mandatorio, pues aparentemente, lo pedido ya está materializado.

De otra parte, brilla por su ausencia la acreditación de haberse agotado la conciliación judicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012; según el cual, si la materia de que trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, salvo las excepciones establecidas para el caso.

Aunado a ello, la factura del impuesto predial en donde se consigna el valúo catastral no está actualizado, razón por la cual deberá allegarse el valúo catastral actualizado respecto de la matrícula inmobiliaria No. 380-19671. Además, no se allega la escritura que contiene la hipoteca que pretende ser cancelada

Finalmente, se pasa por alto la disposición consagrada en el Inc. 4 art. 6 Decr. 806 de 2020, esto es, la acreditación del envío físico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

¹ Folio 8



Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Tercero: El señor Germán Darío Agudelo Ramírez C.C. No. 8.460.865, actúa bajo la figura de la agencia oficiosa procesal establecida en el CGP, art. 57, a nombre de la señora Nubia del Socorro Agudelo Ramírez, una vez se prese caución, se procederá con el reconocimiento de la misma, una vez sea ratificada por la parte.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 72, de hoy 30 de julio de 2020.</p> <p>La Secretaria,</p> <hr/> <p>LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA</p>
--